



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00225-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA C.C. 37.926.912

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra de FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.926.912 para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UCATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$4.124.908) por concepto de saldo de capital adeudado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.AS. por los afiliados y periodos relacionados en el título base de la acción.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUNMIL CIEN PESOS MCTE (\$1.421.100) por los intereses liquidados a la fecha del 3 de febrero de 2021, por el periodo de cotización y corte del requerimiento en mora de fecha del mes de diciembre de 2020.
- 1.3. Agregó que se pedía el pago de los intereses moratorios hasta la fecha en que el demandado se ponga al día con la obligación.
- 1.4. Que se condene a la demanda al pago de costas y gastos que implique el proceso.

Como título base de recaudo se adjuntó la liquidación de la deuda por aportes por cotizaciones obligatorias y el Fondo de Solidaridad Pensional, conforme a lo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00225-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA

previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el requerimiento enviado por el empleador a la parte demandada FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA respecto de las cotizaciones obligatorias de pensiones de los empleados adscritos a la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme lo establece los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal H del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con lo previsto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G. del P., las administradoras del régimen de seguridad social están facultadas para adelantar acción ejecutiva con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo requerimiento de lo adeudado por aportes e intereses por mora.

De otro parte, acorde a lo anterior el artículo 430 del C.G.P. prevé que el juez librará mandamiento de pago acorde a la forma señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, por cada uno de los aportes de los trabajadores que no se consignaron por la empresa demandada dentro de los plazos señalados, tal como se detalla en la liquidación de aportes pensionales adeudados y visibles en el expediente digital, especificando la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios de acuerdo a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, es decir, la tasa máxima permitida por la Superfinanciera para los créditos de consumo ordinarios, menos dos (02) puntos, mes a mes. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 y el Decreto 923 de 2017.

Igualmente es necesario para efectuar el cobro de las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar por la parte demandada respecto a los aportes en pensión, allegar la liquidación jurídica según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00225-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA

Sin embargo, sería del caso librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, sino es porque no se detalló mes a mes las cotizaciones dejadas de cancelar por el empleador, respecto del empleado JOSE MORENO MENDOZA, sin que se conozca desde la fecha en que se están liquidando intereses de cada uno de dichos periodos; si bien se indica una fecha límite de pago en la planilla adjunta no se conoce desde que fecha se están liquidando los intereses.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1990 de 2016 que prevé que para el pago de las cotizaciones se realiza dependiendo de los dos últimos dígitos del NIT del empleador, por lo que si en este caso la señora FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA sus dos últimos dígitos es el 12, el pago debe efectuarse el tercer día hábil, por lo que deberá indicar desde que fecha es que cobra cada uno de los aportes cobrados.

Aunado a lo anterior, en el título ejecutivo base de recaudo, se totaliza las cotizaciones y los intereses sin haberse especificado en las pretensiones desde cuando se están cobrando intereses por cada cotización, información que debe corroborar el Despacho antes de librar mandamiento de pago. Tampoco concuerda las pretensiones de la demanda y el título adjunto al proceso, con lo indicado en el hecho segundo.

Igualmente se solicita el pago de intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, pero sin indicar la fecha de cada una de esas cotizaciones, pues se sabe que no es posible cobrar intereses sobre intereses, por lo que deben detallarse uno a uno.

Así las cosas no cumpliéndose con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, lo procedente es inadmitir la demanda.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00225-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA

Se reconocerá personería a la doctora MARISELA OSMA ROJAS abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.373.291 y portadora de la T.P. 203.895 del C.S. de la J., como apoderada de PROTECCION S.A., en los términos y según las condiciones del poder otorgado.

Por Secretaría compártase el acceso por ahora a la apoderada judicial de la parte actora –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el enlace que permita el acceso al expediente digital, a los correos electrónicos indicados en la demanda dejándose la respectiva constancia dentro del legajo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.926.912, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogado MARISELA OSMA ROJAS abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.373.291 y portadora de la T.P. 203.895 del C.S. de la J., como apoderada de PROTECCION S.A., en los términos y según las condiciones del poder otorgado.

CUARTO.- COMPARTASE el acceso por ahora a la parte actora –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el enlace que permita el acceso al expediente digital, en los correos electrónicos indicados en el escrito de demanda dejándose la constancia respectiva.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00225-00
Demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firma

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 048 de fecha 1° de Octubre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b83114e7a7a3b817ca4ed7bff3f3fe1b7c578f71510ac1ff0bc79bcb362a39d
Documento generado en 30/09/2021 09:58:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>